

**BOLILLA XXIX: COMODATO**

**P.1: Generalidades** *Comenzar por guía pág 218*

Elementos: a) que exista entrega de una cosa; b) que sea gratuita y para el uso. Este derecho a uso es de carácter personal, por lo tanto es distinto del usufructo, que es un derecho sobre la cosa. El comodatario usa la cosa, pero no le corresponde tomar los frutos, salvo que esté expreso en el contr. y sería una donación; c) debe ser restituida la misma cosa.

Comparación con otros contr: Con la locación: Ambas tienen por objeto el uso de la cosa no fungible. Pero la diferencia radica en que la locación es onerosa; es un contr. consensual, por lo tanto hay contr. de locación desde que se celebra, aún antes de que se entregue la cosa. El comodato es un contr. real, no existe sino a partir de la entrega de la cosa.

Con el usufructo: El usufructo permite, y es esencial de él, el derecho a los frutos. Del contr. de usufructo nace el derecho real de usufructo.

Con el mutuo: Se diferencia por la clase de cosas y el destino de ellas (el consumo y el uso): El mutuario usa y consume la cosa devolviendo la misma cantidad, el comodatario solo usa la cosa.

Con la donación: Esta es consensual: se perfecciona por el simple consentimiento de las partes. En la donación queda transferida la cosa donada, en el comodato, no.

Promesa de comodato: Art. 2256: No da acción al promitente, por lo tanto el no cumplir las promesas no tiene consecuencias (No olvidar que más que nada es un pacto de amistad).

*P.2 Objeto. Capacidad. Forma. Prueba. Ver Guía.*

**P.3.: Obligaciones del comodatario:** *Empezar con la guía,*

Sobre la enajenación de la cosa mueble prestada, existe un doble hipótesis: a) Ignorancia del heredero de la existencia del préstamo; b) Conocimiento del heredero del carácter de la cosa prestada (Art. 2273).

Si los herederos ignoraban y enajenaron la cosa, el comodante puede exigir su devolución, si ello no es posible, entregar el precio recibido (al valor actual), además de iniciar la acción reivindicatoria contra el actual dueño. En el caso b) por Art. 2273, el heredero incurre en dolo, debe pagar y resarcir al comodante (la ley Penal es la que tipifica esta acción).

Falta de restitución de la cosa: El Art. 2274 dice que si se perdió la cosa por culpa del comodatario o sus dependientes, debe pagar su valor. Si lo destruyó voluntariamente es delito de abuso de confianza y se juzga por D. Penal. Si se localiza la cosa, no puede obligarse al comodante a recibirla, pero éste puede requerir su devolución con restitución del precio pagado.

Restitución de la cosa prestada que es robada o perdida: En ese caso el comodatario no está obligado a restituirlo (El Art. 2277 dice que el comodatario no tendrá derecho a suspender la restitución de la cosa, alegando que no pertenece al comodante; salvo que haya sido perdida o robada al dueño).

Si se le prestó una cosa robada o perdida, y el comodatario lo sabe, debe denunciarlo al dueño, dándole un plazo para reclamarlo, sino lo denuncia es responsable por los perjuicios que tiene el dueño. Este puede pedir la restitución con el consentimiento del comodante o decreto del juez.

Restitución y gastos de conservación: El at. 2282 dice que los gastos hechos por el comodatario para servirse de la cosa no se repiten, y tampoco puede retenerla por esos gastos si el comodante le debe. Sí puede retenerla por gastos a cargo del comodante, como mejoras necesarias y útiles (sigue en guía)

**P.5.: Extinción del contr.** a) Por vencimiento del plazo (en función del consentimiento y la autonomía de la voluntad). No hay en el CC plazos mínimos ni máximos fijados. El Art. 2284 indica que el comodante puede pedir la restitución de la cosa antes de transcurrido el plazo si surge una necesidad urgente de usarla. b) Falta de plazo: Préstamo precario: El Art. 2285 indica que si no se pactó duración ni uso de la cosa el comodante puede pedirlo cuando quiera; c) Terminación del uso: Si la cosa se prestó para determinado uso, al cumplirlo debe devolverla (Art. 2271) Se presume que el comodatario lo recibió en buen estado; lo contrario debe probarse. Se restituye con los frutos y accesorios; d) Muerte del comodatario si el contr. se hizo en vista de la persona o para su sola profesión (intuitu personae), por lo tanto no pasa a herederos. En realidad la muerte del comodatario no produce la extinción porque sí sino que da derecho al comodante a pedir a restitución de la cosa; e) Pérdida de la cosa: Si fue por caso fortuito y fuerza mayor, el comodatario no asume la responsabilidad. Si se perdió por su culpa debe pagar al comodante el valor de ellas (Art.2274). Si la destruye intencionalmente incurre en abuso de confianza y puede ser acusado criminalmente antes o después de la acción civil para el pago. Si después de pagar se encuentra la cosa, no tiene derecho a repetir lo pagado, pero el comodante puede exigirlo y obligar al comodatario a recibir el pago hecho; f) Voluntad unilateral del comodante. Así el Art. 2284 que permite al comodante pedir la restitución de la cosa por una necesidad imperiosa y urgente. Pero el comodatario no tendría ese derecho de devolver la cosa antes de tiempo

(2)

Comodatario mercantil: No existe para los bienes inmuebles pero sí para los bienes muebles, como envases que deben devolverse una vez consumido lo que contenía. Habría aquí 2 contr.: a) compraventa del producto, b) comodato del envase gratuito. Se rige por las normas del CC al no haber reglas sobre el comodato en el C de Comercio

**P.6.: Acciones:** a) Acción para obtener la devolución de la cosa; b) Acción de devolución ante el uso indebido más daños y perjuicios; c) Acción de daños y perjuicios por deterioro o pérdida de la cosa prestada si es imputable al comodatario; d) acción de reivindicación contra el 3º que adquirió la cosa; e) acción contra los herederos que vendieron la cosa, para obtener el valor logrado por ella; f) acción contra los herederos de mala fe que venden la cosa; g) acción de daños y perjuicios causados por los vicios ocultos de la cosa

## COMODATO (Préstamo de uso)

**CONCEPTO.-** Habrá comodato, cuando una de las partes (comodante) entregue gratuitamente una cosa a la otra (comodatario) con la facultad de usarla (conf. art. 2255).

Las partes son el Comodante (entrega gratuitamente en préstamo la cosa) y el Comodatario (el que recibe la cosa para usarla).

Ej: me voy a Europa por un año y por ese tiempo le presto gratuitamente mi casa a Juan.

**CARACTERES.-**

**a) Real.-** Se perfecciona mediante la entrega de la cosa prestada. La simple promesa de dar algo en comodato no da acción alguna contra el promitente (art. 2256).

**b) Unilateral/bilateral.-** La opinión está dividida. Algunos dicen que es unilateral porque sólo crea obligaciones para el comodatario (devolver la cosa que se le prestó). Otros, sostienen que es bilateral porque el comodante también está obligado: debe permitir que el comodatario use la cosa por el tiempo convenido.

**c) Gratuito.** Es fundamental que sea gratuito, ya que si hubiese alguna contraprestación habría locación o algún contrato atípico.

Si es gratuito, es comodato, aún cuando el que presta la cosa tenga algún interés particular en hacerlo (ej: presta la cosa para quedar bien; presta su casa cuando viaja porque estará más protegida; etc).

**d) No formal.**

**e) 'Intuitu personae'.**

**f) Típico.**

**CAPACIDAD.-** El comodante debe ser capaz para disponer; si era incapaz (o estaba bajo una incapacidad accidental) el contrato es nulo, y puede demandar -por medio de su representante- la nulidad del contrato y la devolución de la cosa prestada.

Si el comodante es capaz y el comodatario incapaz, el primero no puede plantear la nulidad y deberá cumplir el contrato en los términos convenidos. El comodatario capaz, no puede invocar la nulidad (conf. arts. 2257 a 2259).

**OBJETO.-** El comodato debe recaer sobre cosas 'inmuebles' o sobre cosas 'muebles no fungibles o no consumibles'. El comodatario debe devolver 'exactamente lo que recibe', y si la cosa fuese fungible o consumible no podría cumplir (conf. art. 2260).

Por excepción, la cosa podría ser consumible, si se presta con otro fin que no sea el consumo. Ej: tengo una botella de cognac del 1800 y la presto -no para que se la beban- sino para exhibirla en una exposición.

**FORMA Y PRUEBA.-** El comodato es no formal, se puede celebrar en cualquier forma y se puede probar por cualquier medio: documento privado, instrumento público, testigos, presunciones, etc. (conf. art. 2263). Son aplicables a la prueba del comodato las disposiciones sobre la prueba de la locación (art. 2264).

**OBLIGACIONES DEL COMODATARIO.**

**1) Cuidar y conservar la cosa prestada.-** El comodatario debe poner diligencia en la conservación del objeto prestado, so pena de responder por todo deterioro ocasionado por su culpa o dolo (art. 2266). Además, debe usar la cosa conforme a lo convenido, o a falta de convenio, usarla conforme a su destino y naturaleza (art. 2268).

- En general, no responde por caso fortuito o fuerza mayor, salvo (art. 2269):
- que el accidente se deba a culpa suya
  - que haya usado la cosa mayor tiempo que el convenido;
  - que le haya dado un uso distinto del que correspondía;
  - que habiendo podido preservar la cosa prestada usando una propia, no lo haya hecho;
  - que estando amenazada ambas cosas -la propia y la prestada- y pudiendo salvar solo una, haya salvado la propia;
  - no es responsable si los daños o deterioros se debieron a defectos o vicios de la cosa o fueron consecuencia del uso de ella.
  - si ha tomado a su cargo el caso fortuito (art. 513).

El comodatario no responde de los deterioros en la cosa prestada por efecto sólo del uso de ella, o cuando la cosa se deteriora por su propia calidad, vicio o defecto (art. 2270).

**2) Restituir cosa.-** Al concluir el contrato, el comodatario debe restituir la cosa al comodante en el estado en que se halle, con todos sus frutos y acciones, aunque hubiese sido estimada en el contrato. Se presume que el comodatario la recibió en buen estado, hasta que se pruebe lo contrario (conf. art. 2271). La restitución debe hacerse en el plazo y lugar convenidos en el contrato (si no hay plazo convenido, el comodante puede pedir la restitución en cualquier momento).

El comodante puede pedir la restitución antes de que venza el plazo:

- si el comodatario hace un uso distinto, descuidado o abusivo de la cosa (art. 2268);

- si el comodatario fallece (y la cosa había sido prestada en consideración a su persona o a su profesión; art. 2283);
- si el comodante tiene una necesidad urgente e imprevista de la cosa (art. 2284).

Si el comodatario o sus herederos no restituyen la cosa por haberla perdido por su culpa o dolo, deberán pagar el valor de ella. Si la hubiesen destruido o disipado, sabiendo que era del comodante, pagarán su valor, más los daños y perjuicios, pudiendo además, ser acusador criminalmente por abuso de confianza (arts. 2273 y 2274).

#### OBLIGACIONES DEL COMODANTE.

**1) Permitir el uso** durante el tiempo convenido (art. 2283). El comodante debe dejar al comodatario o a sus herederos el uso de la cosa prestada durante el tiempo convenido, o hasta que el servicio para que se prestó fuese hecho. Esta obligación cesa respecto a los herederos del comodatario, cuando resulta que el préstamo sólo ha sido en consideración a éste, o que sólo el comodatario por su profesión podía usar de la cosa prestada.

**2) Responsabilidad por vicios o defectos ocultos** (art. 2286). El comodante que, conociendo los vicios o defectos ocultos de la cosa prestada, no previno de ellos al comodatario, responde a éste de los daños que por esa causa sufre.

**3) Pago de gastos extraordinarios** (art. 2287). El comodante debe pagar los gastos extraordinarios realizados para la conservación de la cosa prestada, siempre que el comodatario lo ponga en su conocimiento antes de hacerlas, salvo que fuesen tan urgentes que no pueda anticipar el aviso sin grave peligro.

#### EXTINCIÓN DEL CONTRATO.

- 1) Por vencimiento del plazo convenido o cumplimiento del servicio previsto;
- 2) Por decisión de cualquiera de las partes, si no hay plazo convenido.

(En estos supuestos, la restitución pedida u ofrecida, no debe ser maliciosa.

Ej: comodatario que pretende devolver la cosa cuando el comodante está en el extranjero y no puede recibirla).

- 3) Por decisión del comodante cuando, por ejemplo: el comodante tiene una necesidad urgente e imprevista de usar la cosa; o la cosa se ha perdido o destruido; o se hace un uso distinto o abusivo de la cosa; o si fallece el comodatario; etc.

**TEST DE AUTOEVALUACIÓN:** pág. 285 y siguientes.

## COMODATO

Habrá comodato, cuando una de las partes (comodante) entregue gratuitamente una cosa a la otra (comodatario) con la facultad de usarla (conf. art. 2255).

#### CONCEPTO.-

Habrá comodato, cuando una de las partes (comodante) entregue gratuitamente una cosa a la otra (comodatario) con la facultad de usarla (conf. art. 2255).

#### PARTES: <

- el Comodante (entrega gratuitamente en préstamo la cosa)
- el Comodatario (el que recibe la cosa para usarla).

#### CARACTERES.-

- a) Real.
- b) Unilateral/bilateral.
- c) Gratuito.
- d) No formal.
- e) 'Intuitu personae'.
- f) Típico.

#### OBJETO.-

- cosas 'inmuebles'
- cosas 'muebles no fungibles o no consumibles'. (El comodatario debe devolver 'exactamente lo que recibe', y si la cosa fuese fungible o consumible no podría cumplir)

#### FORMA Y PRUEBA.-

- El comodato es no formal,
- se puede celebrar en cualquier forma; y
- se puede probar por cualquier medio (documento privado, instrumento público, testigos, presunciones, etc);
- A la prueba del comodato le son aplicables las normas sobre la prueba de la locación (art. 2264).

#### OBLIGACIONES DEL COMODATARIO.

- 1) Cuidar y conservar la cosa (arts. 2266, 2268, 2269)
- 2) Restituir cosa (conf. art. 2271).

#### OBLIGACIONES DEL COMODANTE.

- 1) Permitir el uso durante el tiempo convenido (art. 2283).
- 2) Responsabilidad por vicios o defectos ocultos (art. 2286).
- 3) Pago de gastos extraordinarios (art. 2287).

#### EXTINCIÓN DEL CONTRATO.

- 1) Por vencimiento del plazo convenido (o cumplimiento del servicio previsto);
- 2) Por decisión de cualquiera de las partes, si no hay plazo convenido.
- 3) Por decisión del comodante en ciertos casos (Ej: si fallece el comodatario)

Demue = cosa

Intuitu personae  
comodato  
no hay p...